

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-30/2011

**ACTORA: EVA HERNÁNDEZ
ALAMILLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
ACUAMANALA DE MIGUEL
HIDALGO, TLAXCALA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA, PAULA CHÁVEZ
MATA Y ARMANDO GONZÁLEZ
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil once.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto de la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como, en su caso, acordar lo relativo al medio de impugnación procedente contra el acto reclamado y el órgano competente para resolverlo; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

II. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El once siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el Acuerdo CG 246/2010, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de la Entidad.

En dicho Acuerdo se designó a Eva Hernández Alamilla como quinta regidora propietaria del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

III. Toma de protesta. El quince de enero de dos mil once, los integrantes del referido Ayuntamiento rindieron la protesta de Ley. En dicho acto no estuvo presente la actora.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Afirma la actora que el diecinueve del indicado mes y año, presentó ante el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Presidente del mismo Municipio de recibirle la protesta de Ley.

V. Conocimiento de la interposición del juicio ciudadano por parte de la Sala Regional. El veintiocho de enero pasado, la actora hizo del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la interposición del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Resolución de incompetencia. El treinta y uno de enero del año en curso, la mencionada Sala Regional acordó carecer de competencia para conocer del referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo que en Derecho proceda.

VII. Recepción del expediente en Sala Superior. El primero de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente SDF-JDC-31/2011, integrado por la referida Sala Regional con motivo del aludido juicio ciudadano.

VIII. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Las materias sobre las que versa este acuerdo corresponden al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este órgano jurisdiccional, páginas 184 a 186, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, porque en primer lugar se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer del juicio al rubro indicado; y, posteriormente, en su caso, se debe señalar el medio de impugnación que resulta procedente en contra del acto reclamado y el órgano competente para resolverlo.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de analizar el tema de competencia aducido por la citada Sala Regional, así como, en su caso, determinar el medio de impugnación procedente contra el acto reclamado y el órgano competente para resolverlo, resulta necesario precisar lo siguiente:

De la lectura integral de la demanda origen del presente juicio se advierte que si bien la actora impugna la negativa a recibirle la protesta de Ley, lo cierto es que en realidad se refiere a la omisión del Presidente del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de recibirle la mencionada protesta para acceder y ejercer el cargo de quinta regidora propietaria del mismo Municipio.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

Por ende, se debe determinar si conforme a las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para el conocimiento del juicio promovido por Eva Hernández Alamilla corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien ejerce jurisdicción, entre otros, en el Estado de Tlaxcala.

De asumirse dicha competencia, este órgano jurisdiccional debe determinar si el presente juicio federal resulta apto para controvertir el acto reclamado o, en su caso, indicar el medio de impugnación procedente, así como el órgano competente para resolverlo.

Tales determinaciones no prejuzgan sobre la procedibilidad del juicio en que se actúa ni, mucho menos, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

Lo anterior, porque se trata de un juicio en el que la actora aduce la violación a su derecho de ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de quinta regidora propietaria del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

En efecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral, ha determinado que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, es conveniente precisar que el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, en el párrafo cuarto del mismo numeral se alude a un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

Tratándose de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme a lo siguiente:

Los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) de la

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno; los relativos al derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos, los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas, o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales.

Por su parte, los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son competentes para conocer de aquellos relativos a la violación al derecho de votar, de ser votados en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales, ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo anterior no se advierte que el Legislador haya dado competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

las violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso, permanencia y desempeño o ejercicio del cargo de elección popular.

Por lo tanto, es posible concluir que esta Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidora por el principio de representación proporcional, pues detenta la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que corresponden en forma exclusiva a la Suprema Corte de justicia de la Nación o de manera expresa a las Salas Regionales, sin que la hipótesis del caso particular se encuentre dentro de los supuestos que deban ser del conocimiento de estas últimas.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la jurisprudencia por contradicción de criterios de rubro: **“ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.”**, sustentada por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-CDC-5/2009, integrado con motivo de la contradicción de criterios entre los sustentados por esta Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO**

DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”.

En esa tesitura, es válido concluir que a esta Sala Superior compete conocer del presente juicio federal, en el que la actora aduce la conculcación a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de quinta regidora propietaria del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio federal a juicio local. Dada la conclusión alcanzada en el considerando que antecede y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el juicio federal en que se actúa es improcedente y debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Carta Magna, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

la vía idónea para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro de esos derechos; empero, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Cuando se alude a dicho principio, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto como una carga procesal y un requisito de procedencia necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

Ahora bien, en la especie, la actora impugna la omisión del Presidente del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de recibirle la protesta de Ley para acceder y ejercer el cargo de quinta regidora propietaria del mismo Municipio.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal en que se actúa es improcedente.

Lo anterior, porque en la normativa electoral del Estado de Tlaxcala se prevé la existencia de un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, la actora debió agotar.

En efecto, derivado de los artículos 79, párrafos primero y segundo y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se tiene que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, como órgano supremo, el cual funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado, cuyas materias de conocimiento, organización y funcionamiento se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por su parte, los artículos 16, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, prevén que dicho Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y se integrará, entre otras, por la Sala Electoral-Administrativa, quien, en materia electoral, ejercerá las atribuciones previstas en el Código Electoral del Estado.

Finalmente, los artículos 6 fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en la parte que interesa, establecen que:

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

- El sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.
- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado los demás medios de impugnación previstos en la misma Ley.
- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.
- El referido juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

Como se adelantó, de tales disposiciones se advierte que en el Estado de Tlaxcala está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad.

Bajo esa óptica, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal es la vía para cuestionar la violación a esos derechos de la actora, en específico, el de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de quinta regidora propietaria del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, dada la omisión del Presidente del mismo Municipio de recibirle la protesta de Ley, debe señalarse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, al eximirse a la actora, sin causa jurídica alguna que lo justifique, de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, con lo que se incumple con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque la enjuiciante debió promover el juicio ciudadano local contemplado para conocer de los actos de cualquier autoridad del Estado de Tlaxcala que pueda vulnerar derechos político-electorales, actualizándose la causal de improcedencia anunciada en párrafos anteriores.

No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aún cuando la actora se equivocó en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de oponerse a la actitud omisiva de la autoridad señalada como responsable y que estima

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

conculcatoria de su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidora, en atención a la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Lo anterior, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie.

De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de la inconforme de oponerse a ellos, quien promueve en su calidad de ciudadana y quinta regidora propietaria del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, por sí misma y en forma individual.

En consecuencia, la demanda del presente juicio federal se reencauza al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la normativa electoral del Estado de Tlaxcala, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

de procedencia, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eva Hernández Alamilla

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

TERCERO. Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

asunto a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Notifíquese por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y, a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; y, **por estrados** a la actora, por así haberlo indicado, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-30/2011**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS
GOMAR LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO